

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Sorany Obando García, informándole que se allega por la parte demandante memorial junto con anexos, aportando el envío y el certificado de entrega de la notificación por aviso a la demandada a través de la empresa de correo "Interrpaidísimo", informándole que no se allega conforme al Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo a la fecha la demandada no ha concurrido al Juzgado ni solicitado cita para ser atendida.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación civil No. 802

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Sorany Obando García
Radicado: 17433 40 89 001 2019 00309 00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se incorpora al presente proceso la notificación por aviso remitida a la demandada Sorany Obando García, advirtiéndole que la misma no se allega a esta Célula Judicial conforme a los lineamientos legalmente establecidos por el en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso.

En auto del treinta (30) de julio del presente año, se indicó como se debía realizar dicha notificación por aviso, ahora allegada a esta Célula Judicial la nueva notificación enviada, se advierte que si bien no debe mediar comunicación para efecto de la notificación, en el aviso no se indica correctamente el proceder de la señora Sorany Obando García, toda vez que la demandada no deberá comparecer al Juzgado al retirar las copias del traslado, pues conforme al Decreto no solo se debe adjuntar a la comunicación con copia del auto que libra mandamiento de pago, como lo expreso en el aviso, sino también el traslado, en este caso que comprende la demandada inicial y la subsanación junto con sus anexos, igualmente soslayo al referir el término en el que se entiende surtida la notificación pues acorde al Decreto son dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Lo anterior, conforme el artículo 6º de dicho acuerdo: "...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..." (Subraya el Despacho).

Como acotación se le indica que en la naturaleza del proceso para el caso en concreto, el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso ejecutivo en "singular", "plural" o "mixto".

De manera que, se tiene por no enviada la notificación por aviso remitida a la señora Sorany Obando García, hasta tanto se proceda conforme lo preceptuado, advirtiéndose que a la fecha la demandada no ha concurrido al Juzgado ni solicitado cita para ser atendida.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Ahora, de conformidad con el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte interesada que cumpla con la carga procesal asignada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta notificación, en caso de que no se cumpla, so pena de aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Notificación en Estado Nro. 100
Fecha: 23 de octubre de 2020

Secretaria _____